REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por la señora **ONECIFORA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.052.527, en contra de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL-,** donde se invoca la protección de los derechos a la vida , a la prohibición de penas crueles e inhumana, a la dignidad humana, al mínimo vital y móvil, a los derechos de las personas de la tercera edad, a la protección a débiles físicos y psíquicos y derechos innominados consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por la señora **ONECIFORA HERNÁNDEZ DÍAZ**, en contra de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL-,** donde se invoca la protección de los derechos a la vida, a la prohibición de penas crueles e inhumana, a la dignidad humana, al mínimo vital y móvil, a los derechos de las personas de la tercera edad, a la protección a débiles físicos y psíquicos y derechos innominados consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL-** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, quienes dispondrán del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: VINCULAR al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS,** quien podrá verse afectado con los resultados de esta acción constitucional. En consecuencia, se le notificará de esta decisión para que en un plazo de ***tres (03) días*** intervenga en la misma y pida las pruebas que estime conducentes, en aplicación del principio de defensa.

Se solicita al Juzgado vinculado la remisión en el término de **un (01) día** vía electrónica del expediente del proceso ejecutivo con radicado 2017-00074-00.

La parte vinculada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez (a)

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2807812e4d74f62e8b6bb66fb872252adefb7cd307ea39381eb670ee3b6a7cf9
Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas
tres (3) de octubre de dos mil veintidos (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ ESTELLA GUTIEREZ HERNANDEZ** actuando como agente oficiosa de su señora madre **AMPARO HERNANDEZ GUERRERO** contra **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda la accionante que se le tutelen los derechos invocados en favor de la agenciada, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada Nueva EPS, autorice y suministre pañales desechables, gastos de transporte y viáticos de viajes, así como el tratamiento integral para el diagnóstico que presenta *incontinencia urinaria, insuficiencia cardiaca, diabetes mellitus, obesidad no especificada.*

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Refiere la actora que su señora madre Amparo Hernández Guerrero, que el día 17 de agosto de 2022 le fue prescrito por su médico tratante, el suministro de 540 unidades de pañales desechables talla XL para un periodo de tres meses.

Informo que la accionada NUEVA EPS S.A., le negó la entrega de este insumo, argumentando que no fueron aprobados por la Junta Médica. Lo que considera violatorio de los derechos de la agenciada quien padece una enfermedad catastrófica.

Pretende que se le tutelen los derechos fundamentales invocados en favor de la agenciada, se ordene el suministro de los pañales prescriptos, así como el tratamiento integral para el diagnostico que presenta, y que la eps asuma los gastos de transporte y viáticos cuando debe trasladarse a recibir servicios de salud en una ciudad distinta a su sede.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de septiembre 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días, a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A**. expresó que el insumo solicitado no hace parte de la cobertura y servicios financiados con la unidad de pago por capitación. -pañales desechables. Solicita se niegue la entrega de pañales desechables por ser un servicio no financiado por la Unidad de Pago por Capitación, igualmente pide que no se ordene el tratamiento integral y los gastos de viaje y viáticos.

4. PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

-. Historia Clínica
-Orden MIPRES.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como* ***“un servicio público de carácter***

obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley".

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

5.1 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

Es importante resaltar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional[1], recordó los elementos axiológicos que se deben constatar para que el juez de tutela pueda ordenar la protección de este derecho al tratamiento integral, como componente del derecho fundamental a la salud. En dicha oportunidad sostuvo que "…las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan".

También expuso que el principio de integralidad "…no puede entenderse solo de manera abstracta" por lo que "…**para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral** a un paciente**, debe verificarse (i)** que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y **(ii)** que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente." (Negrillas fuera del texto original).

Concluye diciendo que "…cuando se acrediten estas dos circunstancias, **el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas**. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de

[1] T – 081 de 2019

acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine" (Negrillas fuera del texto original).

Los tópicos a evaluar para que dicho proceder le sea dable al juez tuitivo, son: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable."4 ; reglas que conducen a la obligación en cabeza del juez constitucional de "…precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral."

5.2 Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.
En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: "*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*". Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

5.3 Reglas jurisprudenciales en materia de suministro de pañales, pañitos húmedos, Sentencia SU 508 de 2020.

Si bien, los pañales, los pañitos húmedos, las cremas anti - escaras, entre otros servicios y tecnologías objeto de la presente decisión, no curan las causas de la enfermedad, su falta de empleo en pacientes con patologías que limitan la capacidad de realizar sus necesidades fisiológicas autónomamente, puede causar Dermatitis Asociada a la Incontinencia (DAI), lesiones de la piel con pérdida progresiva de la misma (que generan un fuerte dolor), lesiones crónicas que conducen a infecciones cutáneas y que en casos extremos pueden llevar a la sepsis y hasta la muerte de no ser atendidas oportuna y adecuadamente, e infecciones urinarias, como lo expusieron las universidades intervinientes en el proceso, Andes, Nacional de Colombia, de la Sabana, del Bosque y de Antioquia en el presente trámite.

En esa medida, la Corte Constitucional procederá a establecer la naturaleza jurídica de los pañales, pañitos húmedos, cremas anti - escaras, sillas de ruedas de impulso manual, guantes, sondas, gastos de transporte y servicio de enfermería a la luz del plan de beneficios en salud, a fin de determinar si se encuentran incluidos o excluidos del mismo. De igual forma, se precisarán las reglas jurisprudenciales referidas a la autorización por vía de tutela y la necesidad de prescripción médica.

5.3.1 Pañales

Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades. Sentencia de tutela T-752 de 2012.

En sentencias de tutela, T-519 e 2014 y T-131 de 2015, reiteradas por la sentencia T-471 de 2018, la Corte Constitucional ha reconocido además que, si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere[1] y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud.

En efecto, algunos fallos de las salas de revisión han sostenido que los pañales se subsumen en la categoría de insumo de aseo y, por tanto, se ha interpretado que están excluidos del plan de beneficios en salud, que, la expresión insumos de aseo debía interpretarse *“en su sentido natural y obvio”*, o sistemáticamente con el artículo 2 de la Decisión 706 de 2008 de la Comunidad Andina y con el código 3010 INVIMA, para sostener que los pañales son productos absorbentes de higiene personal.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de tutela T-249 de 2014, T-552 de 2017, T-215 de 2018, T-117 de 2019, reitera la premisa fijada en la sentencia C- 313 de 2014, según la

cual la exclusión de servicios y tecnologías del plan de beneficios en salud debe hacerse de manera expresa, clara y determinada, a fin de evitar actuaciones arbitrarias por parte de los responsables de la prestación o suministro de dichos servicios y tecnologías, así como de procurar una protección integral de los usuarios del servicio de salud.

En tal sentido, al revisar los resultados del mecanismo técnico científico dirigido por el Ministerio de Salud para la configuración listado de exclusiones, se evidencia que en la fase III (consulta pacientes) se concluyó que los pañales deberían costearse con financiación estatal; mientras que, en la fase IV (adopción y publicación de las decisiones), se determinó que los pañales se encontraban dentro de las catorce (14) tecnologías no excluidas para todas las enfermedades y, por tanto, "*se opta por generar un protocolo para su prescripción que permita a las personas vulnerables acceder a este producto*"[1].

En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 2292 de 2021se observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, debe indicarse que **los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS**. Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.

De tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Al respecto, el alto Tribunal Constitucional ha reiterado que no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia. De hecho, para la Corte la negativa de servicios incluidos constituye una afrenta al derecho fundamental a la salud y al estado constitucional de derecho. Sentencias de tutela T-971 de 2011 y T-918 de 2012, T-073 de 2013, T-160 de 2014, T-255 de 2015, entre otras.

En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra.

Por su parte, la Corte considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de ese Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la PBS. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa.

En las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

5.4 Caso concreto

Aprecia esta judicatura que la accionada **NUEVA EPS S.A**. en su intervención, expresa que los pañales desechables son un insumo que no se encuentra dentro del PBS enlistados en la Resolución 2292 de 202. Ahora bien, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional y se ha insertado líneas arriba, basta el hecho de la prescripción médica, para que se haga la entrega del insumo a la afiliada. Por lo que no le asiste razón a la eps accionada, para negarle a una paciente de 72 años, diagnosticada que varias patologías entre ellas la incontinencia urinaria, la entrega de tan vital elemento, para mejorar al menos en algo su calidad de vida. Por tanto es palmario que la NUEVA EPS S.A., vulnera el derecho a la salud y a la calidad de vida. de la agenciada

En el presente asunto, se encuentra acreditada la patología del accionante, esto es, *incontinencia urinaria, insuficiencia cardiaca, diabetes mellitus, obesidad no especificada,* y es debido al padecimiento incontinencia urinaria que el médico tratante prescribió la orden de los pañales como se puede leer claramente en la histórica clínica en subtitulo enfermedad actual, donde indica "*paciente intervenida por diferentes especialidades, se continua manejo sin cambios, se formula pañal XL, seis veces al día por incontinencia urinaria".*

Profusa ha sido la jurisprudencia del Alto Tribunal constitucional que ha expuesto que el principio de integralidad *"…no puede entenderse solo de manera abstracta"* por lo que *"…**para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral** a un paciente**, debe verificarse** **(i)** que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y **(ii)** que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente."* (Negrillas fuera del texto original).

Concluye diciendo que *"…cuando se acrediten estas dos circunstancias, **el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas**. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de*

acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine" (Negrillas fuera del texto original).

Ha expresado la honorable Corte Constitucional en sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015 El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.*" Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*" Sentencia T-611 de 2014.

En consecuencia con lo anterior, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social de la accionante, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que para dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a expedir la autorización y entrega de **quinientos cuarenta (540) pañales desechables talla XL, para un periodo tres meses**. Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la afiliada **AMPARO HERNANDEZ GUERRERO**, para el manejo de su patología *incontinencia urinaria, insuficiencia cardiaca, diabetes mellitus, obesidad no especificada.*

En cuanto a la solicitud de gastos de transporte y viaje, dentro del plenario no existe prueba que demuestre que la afiliada se encuentre remitida a instituciones de salud ubicadas en otras ciudades, para recibir servicios de salud, tampoco se demostró que en algún momento haya solicitud esta prestación a la eps accionada y se la hayan negado.

Se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligadas **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, invocados en favor de **AMPARO HERNANDEZ GUERRERO,** por la agente oficiosa Luz Estella Gutiérrez Hernández, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a expedir la autorización y entrega de **quinientos cuarenta (540) pañales desechables talla XL, para un periodo tres meses**. Así mismo, garantice el tratamiento integral, esto es suministre los medicamentos, tratamientos y procedimientos en la atención que llegue a necesitar la afiliada **AMPARO HERNANDEZ GUERRERO**, para el manejo de su patología *incontinencia urinaria, insuficiencia cardiaca, diabetes mellitus, obesidad no especificada.*

Tercero: NEGAR, el reconocimiento de gastos de transporte y viáticos, por lo expuesto brevemente.

Cuarto: **ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO,** con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: **PREVENIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

Sexto: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Séptimo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363b35260307caff15e5d7d3e7a037ffd4c559da35716b1268fcca8fbbb848ea**

Documento generado en 03/10/2022 11:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 03 de octubre de 2022

A despacho de la señora Juez solicitud proveniente de César Augusto Rojas Montero informando sobre el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la **NUEVA EPS**.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00128-00

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera el señor **César augusto Rojas Montero**, mediante sentencia del día 13 de julio del presente año, se le tutelaron los derechos a la salud, a la vida, a la seguridad social, estableciendo lo siguiente:

"Segundo: ***ORDENAR*** *a la accionada* ***NUEVA EPS S.A.*** *por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de* ***VEINTICUATRO (24) HORAS*** *proceda a* ***AUTORIZAR*** *y* ***GARANTIZAR LA EFECTIVA*** *práctica de1. Extracción Extracapsular De Cristalino Por Facoem Ojo Derecho, 2.BIOMETRÍA OCULAR SOD OJO DERECHO, 3. Recuento de celular endoteliales ojo derecho, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la* ***atención médica integral*** *que llegue a necesitar la accionante, para el manejo de su patología* ***Catarata senil nuclear. (…)"***

El señor César Augusto Rojas Montero, presentó ante este despacho judicial solicitud de trámite incidental, en razón a que, a la fecha no le han adelantado los procedimientos médicos requeridos.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado a favor del señor **César augusto Rojas Montero**, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 13 de julio del presente año.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Presidente de la entidad Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para llevar a cabo el cabal cumplimiento del fallo emitido el 13 de julio del año en curso, a favor del señor **César Augusto Rojas Montero**, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción de tutela el día 13 de julio del presente año, Además para que **inicien, si fuere el caso**, **la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS – Zonal Caldas-.

PARÁGRAFO: Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe,** Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente -**Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe.**

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebfd3fadadcd1e02f401c83592a8a2d884ee0bcfc8de5fbe07a4d28316878923
Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentista: Carmen Edilia Hoyos Hoyos
Incidentada: Nueva EPS S.A

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 03 de octubre de 2022

A despacho de la señora Juez solicitud proveniente de César Augusto Rojas Montero informando sobre el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la **NUEVA EPS**.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00178-00

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora **Carmen Edilia Hoyos Hoyos**, mediante sentencia del día 21 de septiembre del presente año, se le tutelaron los derechos a la salud, a la vida, a la seguridad social, estableciendo lo siguiente:

Segundo: ***ORDENAR*** *a la accionada* ***NUEVA EPSS.A.*** *por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que para que dentro del término perentorio e improrrogable de* ***VEINTICUATRO (24) HORAS*** *proceda a expedir la autorización y verificar la realización del examen diagnostico Resonancia Magnética de Base de Cráneo Silla Turca De Tres Teslas. Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la* ***atención médica integral*** *que llegue a necesitar la afiliada* ***CARMEN EDILIA HOYOS HOROS,*** *para el manejo de su patología hipercortisolismo con niveles altos de cortisol.*

La señora Carmen Edilia hoyos Hoyos, presentó ante este despacho judicial solicitud de trámite incidental, en razón a que, a la fecha no le han adelantado los procedimientos médicos requeridos.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado a favor de la señora **Carmen Edilia Hoyos Hoyos**, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 21 de septiembre del presente año.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Presidente de la entidad Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para llevar a cabo el cabal cumplimiento del fallo emitido el 21 de septiembre del año en curso, a favor de la señora **Carmen Edilia Hoyos Hoyos**, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción de tutela el día 21 de septiembre del presente año, Además para que **inicien, si fuere el caso**, **la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS – Zonal Caldas-.

PARÁGRAFO: Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe,** Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente -**Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe.**

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79a276fe32c452544cf3a6751a7ce37d5da70a13f46c4c4d217db7b0ddc8fcca
Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 03 de octubre de 2022

Le informo a la señora Juez que el liquidador designado por este despacho no acepto el cargo de liquidador, en razón a que en la actualidad cuenta con 18 liquidaciones.

También, se allega correo electrónico proveniente de la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Manizales, aportando declaraciones generadas al señor Luis Hernando Barco.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00074-00

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Luis Hernando Barco Barco,** se tiene que mediante providencia del 02 de agosto del presente año se ordenó la terminación del proceso y en su lugar, la celebración del acuerdo de adjudicación de bienes.

Entre otras decisiones adoptadas en dicha providencia, se designó liquidador, sin embargo, ante la manifestación de no aceptación, se deberá nombrar uno en su reemplazo, por ende, revisada la plataforma https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Paginas/Auxiliares-de-la-Justicia-Supersociedades.aspx se nombra al Doctor Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía 70191330 con dirección para notificación carrera 22 No. 36 A Sur 10 Interior 104 Loma del Chocho, Envigado, Antioquia., celular 3103747426 y correo electrónico rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com, además se dispondrá su inscripción en el registro mercantil. **ADVERTIR** al liquidador designado, que es el representante legal del deudor y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz. Por secretaría procédase de conformidad.

Por último, se ordena agregar el informe proveniente de la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Manizales, a fin de que sea tenido en cuenta por el liquidador para sus diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08ae529143d031942808eee8ffb72cab6aeb0700ed7b1b5679271565c201394f
Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00191-00

Dentro de la presente acción de tutela iniciada por la señora **Marleny Yaneth Vélez Castro** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,** se evidencia que la misma se presenta en razón a una demanda declarativa de pertenencia adelantada dentro de dicho despacho judicial, en atención a ello, y la información brindada por el accionado se hace necesario vincular a los demandados, toda vez, que, podrían verse afectados con las resultas de esta acción constitucional.

En consecuencia, se ordenará notificar a los señores **María Argelia Trejos Castro, María Fabiola Trejos Castro, Néstor Ovidio Trejos Castro y Herederos Indeterminados del señor Luis Hernando Trejos Castro**, a través del apoderado judicial **Dr. Octavio Hoyos Betancur** y el curador **César Octavio Herrera** a los canales digitales abogadosasociadoshoyos@hotmail.com y cesar-herrera18@hotmail.com, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tienen, realicen los pronunciamientos respecto del escrito de tutela. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cc43de1bdabd7f10da513e3910c34e6aefccb56882ddc7ab488f6349d4dbc52
Documento firmado electrónicamente en 03-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx